REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

Aprobado según Acta No. 064
Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el doctor Luis Carlos Oviedo Herrera, en calidad de apoderado judicial de **MARÍA NATIVIDAD RAMÍREZ LEÓN**, contra la **FISCALÍA 39 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO de Bucaramanga**, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.**, **DC COLOMBIA S.A.S**, vinculándose al contradictorio al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** de esta ciudad, al **COMANDANTE de la SIJIN MECUC** y en aras de mejor proveer al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por la presunta vulneración al mínimo vital, vivienda digna y propiedad privada.

Dicho trámite se hizo extensivo a las partes e intervinientes que actúan al interior del proceso bajo radicado No. 11001609906820 20-00263 NI. 2020-00095.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los hechos fueron expuestos al interior del escrito demandatorio, tal como veremos a continuación.

"PRIMERO: A la señora MARIA NATIVIDAD RAMÍREZ LEÓN, le fue afectada con diligencia previa cautelar de Secuestro por parte de la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio ubicada en Bucaramanga (S. Sur) y la Sociedad de Activos Especiales (SAE), su casa de habitación ubicada en la calle 2 # 1-06, barrio aeropuerto de la ciudad de Cúcuta (N. S.), exactamente en fecha 27 de Octubre de 2020, siendo atendida por la propietaria de la misma y hoy afectada con tal medida cautelar.

SEGUNDO: En dicha diligencia, se diligenció el formato de acta de secuestro de inmueble, en donde se dejaron consignadas las especificaciones del inmueble, descripción del mismo junto a sus linderos, correspondiendo estos a los consagrados en la escritura pública No. 2224 del 13 de Julio de 2000, de la Notaria Segunda del Circulo notarial de Cúcuta. Para tal fin se anexa acta de secuestro de inmueble para la corroboración del mismo.

TERCERO: El anterior recuento factico, tiene su origen en el juzgamiento de que fuera parte del joven ADRIAN JOSÉ TRUJILLO, por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, actualmente bajo vigilancia del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de laciudad de Cúcuta (N. S.).

CUARTO: Actualmente, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) se encarga de la administración del inmueble sometido a la medida cautelar previa, sociedad que por ley tiene el deber de responder por la tenencia y cuidado del mismo.

QUINTO: Es menester informar, que se está en trámite de aportar pruebas ante el Juzgado Único de extinción de dominio de Cúcuta, para con ello demostrar la no participación del inmueble en las conductas delictivas del encausado y originador de la acción de extinción de dominio, dicho sea de paso, tan solo es una persona que habitaba en el inmueble objeto de extinción de dominio, pero en nada participa el inmueble en dichas conductas al margen de la ley y buen uso.

SEXTO: En fecha 15 de Enero de 2021, los cohabitantes del inmueble objeto de la medida cautelar reciben un oficio o comunicado en donde se les invita a desocupar el inmueble en un plazo de quince días, ello en razón de materializar el encargo que cumple el depositario de administrar el inmueble y genera recursos para la Nación.

SEPTIMO: En fecha 21 de Enero de 2021, fue enviado mediante correo electrónico solicitud y sus debidos soportes a la entidad encargada de materializar la entrega del

inmueble, esto es, DC COLOMBIA S.A.S., entidad que armoniza su trabajo o funciones con la SAE, en donde se solicitaba no materializar la entrega del inmueble y desocupar el mismo por parte de sus moradores en atención de no tener otro lugar a donde vivir, así mismo cohabitando en dicho inmueble trece (13) personas de las cuales cinco (5) son menores de edad, aunando de someterse la propietaria y afectada del inmueble a las condiciones de depositaria provisional.

OCTAVO: De lo anterior se obtuvo respuesta en fecha 21 de Enero de 2021 en el entendido que el encargado de responder o dar respuesta a la solitud de no materialización de entrega del inmueble era la SAE y no DC COLOMBIA S. A. S., ante ello en la misma fecha se solicitó información de contacto de la SAE en atención a que no se contaba con dato alguno de dicha entidad.

NOVENO: Una vez obtenido el dato de contacto de la SAE se procedió a enviar la solicitud a la misma, siendo ello en fecha 24 de Enero de 2021 mediante correo electrónico, siendo el norte de solicitud lo plasmado en el hecho Séptimo de Tutela. A la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la SAE.

DECIMO: Atendiendo el oficio fechado 14 de Enero de 2021, recibido el día 15 de Enero de 2021 por los moradores del inmueble objeto de extinción de dominio y afectado con medida cautelar, la contabilización del termino para la entrega del inmueble se materializaría el 01 de Febrero de 2021, fecha próxima a cumplirse.

(…)

V. PETICIONES PUNTUALES

PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales de la accionante MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 37.253.344 de Cúcuta (N. S.), consagrados en el ítem I de la presente acción de tutela.

SEGUNDA: Ordenar a la accionada Fiscalía 39 especializada de extinción de dominio, Sociedad de Activos Especiales (SAE) y DC Colombia S. A. S., de abstenerse en realizar desalojo de la accionada y su núcleo familiar hasta tanto culmine el trámite judicial de extinción de dominio el cual conlleva como radicado 2020-00095 del Juzgado Único Especializado de Extinción de Dominio.

TERCERA: Corolario de lo anterior, ordenar a las accionadas, no realizar ningún acto de desalojo hasta tanto termine o culmine el trámite de extinción de dominio, tal y cual se ha expuesto, la accionante estaría dispuesta a firmar un acta de compromiso para el cabal cumplimiento de los deberes impuestos, es decir, quedando la misma como depositaria provisional.

CUARTA:Las demás que considere la judicatura para la protección de los derechos de la accionada y su núcleo familiar".

SUJETOS DE LA ACCIÓN

La acción de amparo constitucional la interpone el doctor Luis Carlos Oviedo Herrera identificado con cédula de ciudadanía

número 1.085.045.991 de El Banco (Magdalena), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 226.119, en representación de **MARÍA NATIVIDAD RAMÍREZ LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 37.253.344 de Cúcuta, quien recibe notificaciones en el correo electrónico luiscaoviedo@hotmail.com

La presente acción va dirigida contra la **FISCALÍA 39 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO de Bucaramanga**, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.**, **DC COLOMBIA S.A.S**, vinculándose al contradictorio al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** de esta ciudad, al **COMANDANTE de la SIJIN MECUC** y en aras de mejor proveer al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, vinculándose al contradictorio a todas las partes e intervinientes que actúan al interior del proceso bajo el radicado 1100160990682020-00263 NI. 2020-00095, las cuales fueron comunicadas por el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad[1].

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por el apoderado de la accionante. En lo demás, mediante auto de sustanciación del 29 de enero de 2021, el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y vinculadas en busca de información conforme a los hechos

[1] Expediente digital. Archivo: 17.2 *AnexoII.pdf*

expuestos en el libelo de tutela, obteniéndose las respuestas que veremos a continuación:

-. La representante legal de **DC COLOMBIA S.A.S.,** depositarios provisionales de la **Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.,** comunicó en síntesis que la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble de propiedad de la accionante no es competencia de esa entidad, pues dicha situación debe ser desvirtuada en el proceso judicial respectivo.

Afirmó que la actuación adelantada por **DC COLOMBIA S.A.S.** cumplió con los requisitos legales establecidos para tal fin.

Finalmente, en cuanto a la solicitud elevada por el apoderado de la accionante, en el sentido de que se designara como depositaria provisional del bien inmueble a la señora **MARIA NATIVIDAD RAMÍREZ LEÓN**, la misma resulta improcedente ya que esa facultad es únicamente de la **Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.**,

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela impetrada.

.- El **Jefe Seccional de Investigación Criminal de Cúcuta**, detalló todo el procedimiento que se llevó a cabo dentro de la investigación criminal radicada bajo el No. 540016106079201800401 que fue desarrollada en conjunto con la Fiscalía 19 Seccional Antinarcóticos y en donde se pudo judicializar al ciudadano Adrián Jose Trujillo Ramírez por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, quien hacia uso del predio ubicado en la calle 2 # 1-06 del Barrio Aeropuerto

para el almacenamiento y posterior comercialización de las sustancias estupefacientes.

Posteriormente, se inició el trámite de Extinción de Dominio sobre el bien inmueble arriba mencionado, por lo que el 27 de octubre de 2020 se materializó la medida cautelar de acuerdo a lo establecido en la Ley 1708 de 2014.

Afirmó que esa autoridad no ha conculcado ninguna garantía fundamental a la accionante.

.- El titular del **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta** explicó que ante la DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO presentada por el Fiscalía 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bucaramanga, mediante Auto de junio 22 de 2018 por competencia, se ADMITIÓ LA DEMANDA.

Como consecuencia lógica ordenó NOTIFICAR PERSONALMENTE a los afectados conocidos dentro del trámite, sin que a la fecha se haya perfeccionado dicha notificación. No obstante haberse cumplido de manera irrestricta con lo previsto en el artículo 53 y de la forma indicada por el artículo 55 A de la Ley 1708 de 2014, al revisar la actuación se evidenció que en la primera ocasión no fue posible notificar personalmente el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO a uno de los afectados, esto es, al señor Álvaro Enrique López Dávila, razón por la cual, mediante auto del 02 de diciembre de 2020 dispuso que la Fiscalía realizara AVISO con noticia

suficiente, sin que a la fecha haya constancia de que fue comunicado a su destinatario.

Actualmente el proceso se encuentra en Secretaría para efectos de perfeccionar la notificación del auto que admitió la demanda.

Agregó que el trámite adelantado por ese despacho ha sido en estricto apego al Código de Extinción de Dominio con la finalidad de que se garanticen los derechos al debido proceso, contradicción y defensa de los allí involucrados.

Finalmente solicitó declarar improcedente la acción de tutela impetrada.

-. La titular de la **Fiscalía 39 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bucaramanga**, señaló que bajo los lineamientos de la Ley 1708 de 2014 adelantó las diligencias radicadas bajo el No. 1100160990682020-00263 NI. 2020-00095. Así pues, mediante resolución de fecha 19 de octubre de 2020, decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de varios bienes, entre ellos, el inmueble ubicado en la calle 2 # 1-06 del barrio aeropuerto de la ciudad de Cúcuta, registrado a nombre de **MARIA NATIVIDAD RAMÍREZ LEÓN**.

En atención a las medidas cautelares decretadas, el despacho procedió a la materialización de las mismas el día 27 de octubre de 2020 con el apoyo de la Sijin Mecuc y un funcionario de la Sociedad de Activos Especiales – SAE, entidad que ejercerá la

función de secuestre o depositario de los bienes inmuebles sobre los cuales se adopten medidas cautelares, es decir, que tal sociedad tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentran bajo su administración.

Consideró que la acción de tutela es improcedente por cuanto el proceso se encuentra en etapa de juicio y el debate deberá realizarse ante el juez de conocimiento.

.- El Vicepresidente Jurídico de la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.** explicó que, esa Sociedad se encarga de la administración del FRISCO y de los bienes que lo conforman y que son puestos a su disposición por parte de las autoridades judiciales, dentro de los procesos de extinción de dominio. Que para el caso en concreto los activos que aquí se mencionan se encuentran actualmente vinculados a las diligencias del proceso radicado bajo el No. 110016099068202000263.

Explicó que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., se encuentra administrando el 100% del citado inmueble y teniendo en cuenta que a la presente fecha el poder dispositivo del mismo se encuentra suspendido, tal medida se mantendrá hasta tanto se resuelva con carácter definitivo o se disponga su devolución por parte de la Fiscalía.

Por tanto, solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional.

.- El Director Jurídico del **Ministerio de Justicia y del Derecho** manifestó que ese Ministerio no ha intervenido en los hechos y situaciones que expone la parte actora como causantes de la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, solicita la desvinculación del trámite de la acción de tutela.

.- Los demás accionados y vinculados no dieron respuesta oportuna al requerimiento efectuado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la constitución política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 2 del decreto 1382 del 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Jurídico

Resáltese en primer lugar, que la acción de tutela es el mecanismo constitucional idóneo para la protección de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, así lo indica el inciso primero del artículo 86 de la constitución política; esta acción fue implementada por el constituyente de 1.991 para que

mediante un procedimiento breve y sumario, se pudiera acceder ante los Jueces en demanda de una justicia eficaz y rápida.

3. Problema Jurídico.

En atención a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la procedencia del presente mecanismo, ya que a través del mismo el apoderado de la accionante pretende que se ordene a la **Fiscalía 39 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bucaramanga** abstenerse de realizar el desalojo de la señora **MARIA NATIVIDAD RAMÍREZ LEÓN** y su núcleo familiar del inmueble ubicado en la calle 2 # 1-06 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad, el cual se encuentra afectado con una medida cautelar decretada al interior de un proceso de extinción de dominio.

4. Caso Concreto

En el caso objeto de análisis, el apoderado de **MARIA NATIVIDAD RAMÍREZ LEÓN** considera vulnerados los derechos fundamentales de su poderdante al mínimo vital, vivienda digna y propiedad privada, toda vez que la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., le ordenó el desalojo del bien inmueble ubicado en la calle 2 # 1-06 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad, pues sobre el mismo fue impuesta una medida cautelar de secuestro y embargo, con ocasión al proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre la referida propiedad.

Por tal motivo, solicito la protección de las garantías fundamentales en comento y, en consecuencia, se le ordene a la **Fiscalía 39 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bucaramanga,** la **Sociedad de Activos Especiales (SAE)** y **DC COLOMBIA S.A.S** abstenerse de realizar el desalojo de la señora **MARIA NATIVIDAD RAMÍREZ LEÓN** y su núcleo familiar del inmueble en mención, hasta que se culmine el trámite judicial de extinción de dominio.

Frente a tal pretensión, surge pertinente recordar que de acuerdo a lo normado en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela únicamente es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Presupuesto que además ha sido reconocido de manera pacífica y profusa tanto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como por la de la Corte Constitucional, al sostener que la herramienta constitucional en cita no es una tercera instancia, ni tampoco mediante ella se puede suplantar al juez natural al interior del proceso de extinción de dominio para revivir etapas ya fenecidas o exponer, en esta excepcionalísima y subsidiaria sede, cuestiones que deben ser objeto de debate en los cauces ordinarios.

En ese sentido, ha expuesto la Corte Constitucional que:

> *"(...)la idea de aplicar la acción de tutela a providencias proferidas en procesos judiciales que están*

en trámite o terminados pugna, por regla general, con el ordenamiento jurídico; porque cada procedimiento judicial cuenta con los mecanismos que se requieren para garantizar el debido proceso y la justicia efectiva (...)"[2]

De igual forma, a propósito de la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se alegue vulneración a derechos fundamentales constitutivos inclusive de una vía de hecho en relación con una actuación judicial en trámite, la Corte Constitucional puntualizó:

"De acuerdo, también, con la amplia jurisprudencia de la Corte, la acción de tutela es improcedente cuando el proceso no ha concluido y se pide la protección del juez constitucional para atacar providencias judiciales en trámite en las que se alegue una vía de hecho, por la sencilla razón de que no obstante la posible irregularidad que se hubiere presentado en el trámite del proceso correspondiente, al no estar culminada la actuación, existen normas en el procedimiento para que el afectado alegue oportunamente estas deficiencias, bien sea, pidiendo nulidades, interponiendo recursos, interviniendo en el proceso, todo con el fin de defender sus derechos. Es decir, la improcedencia de la acción de tutela, en estos casos, radica en la existencia de otro medio de defensa judicial, dentro del propio proceso. De allí que la Corte ha señalado que no toda irregularidad en el trámite de un proceso constituye una vía de hecho amparable a través de esta acción" (Sentencia T-418/03).

En ese orden de ideas, con base en el marco legal y jurisprudencial reseñado, es evidente que en el caso concreto el principio de subsidiariedad de la acción de tutela no se torna aplicable, pues no puede el abogado de la accionante erigir la acción de amparo como una instancia paralela a las previstas por el legislador para debatir situaciones en trámite; pues recuérdese muy bien que el inmueble referido se encuentra afectado con

[2]Fallo T-967-2010, Corte Constitucional.

ocasión a una medida cautelar decretada al interior de un proceso de extinción de dominio activo o en curso.

En efecto, la inconformidad que plantea el profesional del derecho en torno al desalojo ordenado por la Sociedad de Activos Especiales, es propia de un proceso de extinción de dominio que se encuentra en trámite, debiendo dirimir lo aquí pretendido al interior de dicha actuación, toda vez que es el escenario idóneo para solventar el asunto propuesto.

De manera que, es al interior del proceso de extinción de dominio en trámite, que la accionante, por intermedio del defensor, deberá solicitar la suspensión del proceso de desalojo, exponiendo al interior de la referida solicitud las razones de hecho y de derecho en que fundamenta su pedimento.

Así las cosas, un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, constituye un aspecto ajeno al ámbito de injerencia del juez de tutela, que se limita a ejercer un control constitucional, pero de ninguna manera extensivo al de acierto propio de las instancias, pues la acción de amparo ha sido instituida para garantizar la defensa de los derechos fundamentales, pero no constituye una instancia adicional o paralela a la de los funcionarios competentes.

En efecto, <u>al encontrarse activo el proceso de extinción de dominio en el que se encuentra inmiscuido el inmueble referido en precedencia</u>, conlleva a que el juez de tutela no pueda desplazar la jurisdicción prevista para el asunto en el

cumplimiento propio de sus funciones, tal como lo pretende el apoderado de la demandante con esta acción.

Afirmar lo contrario, equivale a que todas las decisiones y situaciones que suscitan en el transcurso de determinado proceso estarían siempre sometidas a la eventual revisión de un juez ajeno, como si se tratara de una instancia superior o adicional a las previstas para el normal desenvolvimiento de los procesos judiciales y ello no es así.

Con tal derrotero, para la Sala no es posible estudiar de fondo el asunto propuesto ni adelantar su posición al respecto, ya que el juez de tutela, se itera, se inmiscuiría indebidamente en un asunto de competencia de la jurisdicción especializada en extinción de dominio y sobre el cual existen pendientes otros medios de defensa aptos para garantizar la protección de que se trata.

Expuestas así las cosas, en el caso concreto, la Sala no advierte de qué manera se están afectando los derechos fundamentales invocados por el apoderado de la gestora constitucional, porque de la demanda de tutela y sus anexos, así como de las respuestas suministradas por las autoridades demandadas, se infiere que el trámite de extinción de dominio que se viene adelantado se ha ceñido al procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico vigente, respetándose las garantías que les asisten a quienes detentan la calidad de **afectados** o **terceros con interés**.

Lo anterior es suficiente para concluir que es improcedente la petición de amparo promovida por **MARIA NATIVIDAD RAMÍREZ LEÓN** mediante apoderado judicial.

Finalmente, se **ACLARA** que se deja sin efectos, **como orden,** la **medida provisional** dispuesta en auto del 29 de enero de 2021, que avocó conocimiento de la presente demanda de tutela, en cuanto de las pruebas recaudadas no hay evidencia de que estén en riesgo los derechos fundamentales invocados por la parte gestora.

No obstante, **SE EXHORTARÀ** a la **FISCALÍA 39 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO de Bucaramanga** para que en coordinación con la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.**, **DC COLOMBIA S.A.S,** y demás entidades involucradas en la fecha en que se lleve a cabo la diligencia de "desalojo" o restitución del inmueble referido, si a ello hay lugar, deberán **hacerse acompañar** por un funcionario del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF),** para que evalúe la situación de los menores que residen en la vivienda objeto de extinción de dominio afectado con medida cautelar, quienes se aduce por la actora padecen una enfermedad huérfana denominada Epidermólisis Bullosa Distrófica, y no cuentan con una vivienda alterna donde residir.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA -SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el mecanismo de amparo promovido por el doctor Luis Carlos Oviedo Herrera en calidad de apoderado de **MARIA NATIVIDAD RAMÍREZ LEÒN**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: LEVANTAR la orden de medida provisional dispuesta en el auto admisorio de fecha 29 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: EXHORTAR a la **FISCALÍA 39 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO de Bucaramanga** para que en coordinación con la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E., DC COLOMBIA S.A.S**, y demás entidades involucradas en la fecha en que se lleve a cabo la diligencia de "desalojo" o restitución del inmueble referido, si a ello hay lugar, deberán **hacerse acompañar** por un funcionario del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF),** para que evalúe la situación de los menores que residen en la vivienda objeto de extinción de dominio afectado con medida cautelar, quienes se aduce por la actora padecen una enfermedad huérfana denominada Epidermólisis Bullosa Distrófica, y no cuentan con una vivienda alterna donde residir.

Cuarto: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

Quinto: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA
Magistrado

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal